

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 417 -2025-GOREMAD/GGR**

Puerto Maldonado, 0 NOV 2025

**VISTOS:**

Memorando N° 2754-2025-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción 25 de agosto del 2025; Oficio N° 3793-2025-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 25 de agosto del 2025, Escrito de recurso de apelación con fecha de recepción 18 de agosto del 2025, interpuesto por Vario Huarcaya Ramos; Resolución Gerencial Regional N° 0895-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 11 de junio del 2025; Informe Legal N° 466-2025-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción de 30 de mayo del 2025, y; Informe Legal N° 938-2025-GOREMAD/GRAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú señala: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal" y el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, indica: "El Estado vela para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia", esto en concordancia del artículo 23° de la precitada Ley: "La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. (...)".

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1° señala que "La Ley tiene la finalidad de promover la conservación, protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y el objeto de la Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad".

Que, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba, el Reglamento para la Gestión Forestal, regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones para productos diferentes a la madera, ecoturismo y conservación estableciendo para tal efecto los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Que, con fecha 23 de mayo del 2016, se aprobó mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo, y Conservación, por Concesión Directa"

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

#### **DEL RECURSO DE APELACION:**

Que, mediante el Exp. N° 10255, con fecha de recepción 18 de agosto del 2025, el Sr. VALERIO HUARCAYA RAMOS, con DNI N° 04817030, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0895-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 11 de junio del 2025; que resolvió:

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ÁREA para Contrato de Concesión para conservación presentada por el administrado Valerio Huarcaya Ramos identificado con DNI N°04960782, peticionado a través del Expediente N°23281 de fecha 06 de mayo del 2008, sobre el área ubicada en la Unidad Territorial Itahuania III-IV, distrito de Fitzcarrald y Manu, provincia de Manu, **por contravenir el numeral 7.3.2, incisos d) y g) de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 105-2015-SERFOR/DE**, así como la normativa contenida en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N.º 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y demás consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO la presente al área de Catastro y al área de Ecoturismo y Conservación de la GRFFS con la finalidad de que tenga en consideración lo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado Valerio Huarcaya Ramos identificado con DNI N°04960782, asimismo a la Dirección de Saneamiento Físico de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura del GOREMAD y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.  
(...).

Que, al no estar conforme con la resolución antes mencionado, el administrado VALERIO HUARCAYA RAMOS, mediante el Exp. 10255, con fecha de recepción 18 de agosto del 2025, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (...) la solicitud de concesión con fines de conservación tiene como propósito preservar el ecosistema existente, protegiendo la flora y fauna durante un plazo de 40 años, en estricta correspondencia con el mandato legal, esta finalidad resulta plenamente compatible con la ubicación del área dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, espacio que, por su naturaleza, está destinado a la conservación de territorios ancestrales y a la protección de sus valores ambientales y culturales, pues es de conocimiento público que en dichas zonas se prohíbe cualquier actividad que degrade o ponga en riesgo la integridad del ecosistema, siendo esta una labor que las comunidades nativas colindantes desarrollan de manera continua.
- No existen títulos, adjudicaciones, concesiones, servidumbres ni constancias de posesión sobre el área, tampoco hay terceros en posesión ni conflictos registrales.
- No puede considerarse la existencia de derechos otorgados previamente cuando únicamente se está ante la ejecución de un proyecto en fases iniciales, sujeto a viabilidad presupuestaria y sin acto administrativo firme que genere efectos jurídicos.
- El área solicitada no presenta superposición alguna con unidades catastrales de predios rurales, comunidades nativas ni propuestas de ampliación; derechos mineros (incluyendo el corredor minero); concesiones forestales vigentes; bosques de producción permanente; unidades de aprovechamiento reservadas para concurso público; ni se encuentra dentro de ecosistemas frágiles.

Que, de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, con fecha 06 de mayo del año 2008, mediante el expediente N° 23281, el señor VALERIO HUARCAYA RAMOS, solicitó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), un área para el otorgamiento de

**Concesión para Conservación**, ubicado en el Sector de Itahuania, Distrito de Fitzcarrald, Provincia del Manu, Región de Madre de Dios, con una superficie de 486.50 ha.

Que, mediante el **Exp. N° 4910 de fecha 16 de mayo del 2022**, el administrado **Valerio Huarcaya Ramos**, solicito la continuidad de tramite a la solicitud de concesión para conservación; ante ello, la autoridad administrativa establecido que es necesario que la solicitud de área con fines de concesión de conservación, se ha planteado de acuerdo a los lineamientos previsto.

Que, mediante el **Oficio N° 212-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero del 2024**, la Ing. CAROLA ANTUANET GALARRETA AGUILAR, en su condición de Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, solicito opinión técnica vinculante de compatibilidad al Director de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), en merito a lo dispuesto en el numeral 7.2.2 de la Dirección Ejecutiva N° 105-2015-SERFOR/DE, que refiere: **"Se debe requerir la opinión técnica previa vinculante, cuando el área solicitada se encuentre superpuesta total o parcialmente con la zona de amortiguamiento de un área natural protegida"**. En respuesta a la solicitud, mediante el Oficio N° 000007-2024-SERNANP/RCAMA-SGD, con fecha de recepción 20 de marzo del 204, el jefe de la Áreas Naturales Protegidas, remite **Opinión Técnica N° 000002-2024-SERNANP**.

Que, de la evaluación de la solicitud presentada por **Valerio Huarcaya Ramos** y de la verificación de los actos procesales, fluye el Informe **Técnico N°073-2025-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON-LTMC, con fecha de recepción 04 de abril del 2025**, elaborado por área de Ecoturismo de la GRFFS, lo cual concluye: El administrado cumplió en presentar los requisitos adecuadamente según el TUPA, vigente de la GRFFS; así mismo, el administrado cumplió en adecuarse según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE. El Informe **Técnico N° 024-2025-GOREMAD-GRFFS-AC/SVC, con fecha de recepción 16 de abril del 2025**, elaborado por el técnico superior forestal – GRFFS, concluye: De la evaluación del área solicitada para concesión con fines de conservación, ubicada en el límite del distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, revela una superposición del 99.96 % con la **zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri**. Adicionalmente, aunque en menor medida, se registra una superposición mínima con el Área Natural Protegida (Reserva Comunal Amarakaeri) del 0.04%; asimismo, las unidades catastrales de predios rurales muestran una superposición de 0.0004 % (Ver Cuadro 04). Respecto a otras posibles superposiciones, **aún no se ha determinado la categoría del área dentro de la zonificación forestal debido la ausencia de esta**. Sin embargo, la información disponible indica que *el área solicitada no presenta superposición con Comunidades Nativas ni propuestas de ampliación, Derechos Mineros (incluyendo el corredor minero), Concesiones Forestales existentes, Bosques de Producción Permanente, Unidades de Aprovechamiento reservadas para concurso público, ni se encuentra ubicada dentro de ecosistemas frágiles*. Así también, se tiene el Informe **N°173-2025-GOREMAD-GRFFS-AC/BPL, de fecha 23 de mayo del 2025**, elaborado por el área Catastro de la GRFFS, lo cual concluye: **i) El área de la Unidad Territorial Itahuania III-IV comprende una superficie total de 9,883.64 ha ubicado en los distritos de Manu y Fitzcarrald. Los resultados del análisis indican que la mayor parte del área (69.78%) está cubierta por el estudio de suelos (CUM). ii) De esta superficie, solo un pequeño porcentaje (6.16%) corresponde a Tierras Aptas para Producción Forestal, mientras que la gran mayoría (93.84%) son Tierras Aptas para Cultivos Permanentes. iii) Respecto a las solicitudes de concesiones forestales, se identificaron 17 solicitudes dentro del área, donde predominan las solicitudes de concesión para conservación (15 solicitudes), mientras que el resto son para las modalidades de ecoturismo y productos forestales diferentes a la madera. La mayoría de estas solicitudes se superponen significativamente con tierras aptas para cultivos permanentes. Ver cuadro 1 y 2. iv) Sólo una solicitud presenta una combinación de Tierras Aptas para Producción Forestal (39,91%) y Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (60,09%). Este último caso corresponde a la solicitud del Sr. César Luis Capa Dávila.**

Que, posteriormente, mediante el Exp. N°6249 de fecha 21 de mayo del 2025, el administrado **VALERIO HUARCAYA RAMOS**, solicitó replanteo de superficie del área

**solicitada para concesión de conservación.** Ante ello, mediante el Informe N°173-2025-GOREMAD-GRFFS-AC/BPL, de fecha 23 de mayo del 2025, elaborado por el Técnico Superior Forestal de la GRFFS, del análisis cartográfico del replanteo de área, concluye: i) De la evaluación del área solicitada para concesión **con fines de conservación**, ubicada en el límite del distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, revela una superposición del 100 % con la **zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri**. ii) Respecto a otras posibles superposiciones, aún no se ha determinado la categoría del área dentro de la zonificación forestal debido a la ausencia de esta. Sin embargo, la información disponible indica que el área replanteada en solicitud no presenta superposición con área natural protegida, unidades catastrales de predios rurales comunidades nativas ni propuestas de ampliación, derechos mineros (incluyendo el corredor minero), concesiones forestales existentes, **bosques de producción permanente, unidades de aprovechamiento** reservadas para concurso público, ni se encuentra ubicada dentro de ecosistemas frágiles.

Que, seguidamente la GRFFS, mediante la Resolución Gerencial Regional N.º 0895-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 11 de julio del 2025, resolvió: **ARTICULO PRIMERO:** DENEGAR LA SOLICITUD DE ÁREA para Contrato de Concesión para conservación presentada por el administrado VALERIO HUARCAYA RAMOS, peticionado a través del Expediente N°23281 de fecha 06 de mayo del 2008, sobre el área ubicada en la Unidad Territorial Itahuania III-IV, distrito de Fitzcarrald y Manu, provincia de Manu, por contravenir el numeral 7.3.2, incisos d) y g) de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2015-SERFOR/DE, así como la normativa contenida en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal. **ARTICULO SEGUNDO:** PONER DE CONOCIMIENTO la presente al área de Catastro y al área de Ecoturismo y Conservación de la GRFFS con la finalidad de que tenga en consideración lo señalado en el artículo primero de la presente resolución. **ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR al administrado Valerio Huarcaya Ramos (...).

Que, el apelante solicita se declare la **nulidad de la resolución recurrida**, por vulneración del deber a la debida motivación, aplicación errónea de los numerales 7.3.2, literal d) y g) de la RDE N.º 105-2016-SERFOR/DE, según los argumentos del apelante la solicitud formulada, estaría orientada a la custodia, protección manejo responsable del bosque, se alinearía con las prácticas de conservación, compatible con la ubicación del área dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. Sostiene que no existen títulos, adjudicaciones, concesiones, servidumbres ni constancias de posesión sobre el área, tampoco hay terceros en posesión ni conflictos registrales; no puede considerarse la existencia de derechos otorgados previamente, y finalmente alega que el área solicitada no presenta superposición alguna.

Que, según el análisis de la resolución recurrida; la autoridad administrativa, para declarar la denegatoria de la solicitud presentada, argumenta su posición principalmente bajo dos supuestos, **primero: En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales; y segundo: Existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión. En relación al primer punto**, el área solicitada por el administrado VALERIO HUARCAYA RAMOS se encontraría dentro del área de la **Unidad Territorial ITAHUANIA III – IV**, a la fecha en proceso de titulación a cargo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del GOREMAD, lo mismo que a la fecha contarían con estudios de evaluación agrologica de tierra y la clasificación por su capacidad de Uso mayor a nivel del grupo con fines de titulación, los cuales estarían acreditados mediante los informes técnicos expedidos por la Dirección Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la DRA, como son: Informe N° 010-2024-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDD/EDOF de fecha 29 de agosto del 2024, emitido por el especialista de clasificación de tierra de la DSFLPR de la Dirección Regional de Agricultura del GOREMAD; así mismo, el Informe N° 039-2024-GOREMAD-GRDE/DSFLPRPMCTOSFLPRDRAMDD/CCTP de fecha 06 de septiembre del 2024, emitido por el especialista de titulación de la Dirección Regional de Agricultura del GOREMAD, y el Informe

N° 005-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMYCNRMDD/CCTP, de fecha 12 de diciembre 2024, emitido por el especialista en titulación de la Dirección de Agricultura del GOREMAD, **según su valoración para la autoridad administrativa de la GRFFS dichos informes resultarían suficientes para ostentar calidad de derechos otorgados, configurándose en una de las causales de denegatoria. Con relación al segundo punto**, la Autoridad Forestal argumenta que, siendo esta situación jurídica del área materia de litis, justificaría la denegatoria de la solicitud por existir derechos otorgados por las autoridades de la Dirección Regional de Agricultura, **toda vez que**, el estado actual ( materia de proceso de titulación) de la Unidad Territorial ITAHUANIA III - IV se encontraría en la etapa de ( saneamiento, promisión y difusión y con programación de levantamiento catastral: empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica) **circunstancia que hace inviable el desarrollo de actividades de conservación**, configurándose en las causales de denegatoria previsto en los literales **d) y g)** numeral 7.3.2. de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa".

Que, como se advierte, la autoridad administrativa de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, al momento de analizar los actuados que obran en el expediente, puso énfasis solo en algunos documentos adjuntos, mas no ha valorado de forma conjunta los actos procesales contenidos en autos, que mínimamente debieron ser valorados, en función de ello determinar si estos sustentan o no la solicitud incoada por el administrado, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley; ya que el principio de debida diligencia administrativa exige que la autoridad considere toda la información pertinente antes de emitir un pronunciamiento.

Que, como se puede apreciar, de los actuados del expediente administrativo, la propia GRFFS, emitió informes técnicos de los diferentes áreas según su unidad orgánica que los conforma, los cuales, **no fueron objeto de análisis integral**; lo propio ocurre los documentos emitidos por la Dirección Regional de Agricultura, **no fueron objeto de análisis como corresponde**, para formarse un juicio y tomar una decisión fundamentada, máxime si el área materia de litis es una área de zona de amortiguamiento que requiere un manejo especial para proteger de impactos negativos, a si también desarrollo de actividades sostenibles para la población local, basada en el Plan Maestro del área protegida que permita actividades compatibles con sus objetivos de conservación. También de los autos se aprecia, Informe de Opinión de Compatibilidad contenido en la Opinión Técnica N° 000002-2024-SERNANP, de fecha 19 de marzo el 2024, **lo cual no fue incluido en el análisis para la emisión de la resolución cuestionado**.

Que, la falta de valoración de los documentos e informes técnicos por parte de una autoridad puede constituir una falta de **motivación en la decisión**; ya que el contenido del acto debe ser coherente con los hechos y las pruebas aportadas por los administrados y la autoridad misma. Esto se debe a que la motivación exige que una decisión esté justificada por razones fácticas y jurídicas validas, y omitir o ignorar evidencias técnicas relevante violaría ese principio fundamental.

Que, con respecto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos

administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en ese mismo orden, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la Ley 27444, señalan, respectivamente, que para su validez "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes obrantes en el expediente**, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, por ende, es evidente que se incurrió en un supuesto de motivación aparente, toda vez que, en las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa no expresan las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión, es decir, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta "pero suficiente" las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. La aplicación errónea de la ley por la autoridad administrativa en el caso concreto es evidente, pues, en el análisis y emisión de los actos administrativos respectivos no cumplieron con garantizar una adecuada motivación, máxime si el objeto materia de controversia versa sobre el otorgamiento en un área "zona de amortiguamiento" que requiere un tratamiento especial; **como consecuencia de ello, es preciso que la Gerencia Regional y de Fauna Silvestre emita un nuevo acto corrigiendo las decisiones adoptadas.**

#### **DE ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO Y TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO.**

Que, el artículo 6 de la Ley 26821 estipula que el Estado cuenta con la competencia para "legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales" sobre los recursos naturales. De igual forma, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo otorga al legislador la facultad de determinar los sectores involucrados en el aprovechamiento de los recursos naturales: Artículo 13.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan **el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.** La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el

caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán emitir opinión **previa a la decisión final del sector correspondiente**.

Que, la ley define que sectores son responsables de la gestión de recursos; estando en ese escenario, según la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, cuyo objeto es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales, en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así también, de acuerdo a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 31145, los gobiernos regionales por razones operativas y en cumplimiento de dicha ley, asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, así como proceden a inmatricular a su favor todo o **parte de las unidades territoriales materia de formalización**. Por otra parte, la **Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre**, que se constituye como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Madre de Dios. Estas entidades regionales según la ley deben implementar mecanismos de coordinación con otras entidades estatales para evitar conflictos de derechos y degradación ambiental. Mediante los mecanismos de coordinación a fin para prevenir conflictos por superposición o incompatibilidad de derechos otorgados a diferentes administrados.

Que, en ese contexto, existe una situación de controversia, en un área, **zona de amortiguamiento** adyacente a las áreas naturales protegidas; y, por otra parte, según versan en autos **tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor**. Por lo que, se debe determinar su uso más apropiado, mediante la implementación de normativas ambientales que protejan las áreas sensibles, así también, mediante los estudios técnicos-interpretativos correspondientes por sector correspondiente; y, según el marco normativo precitado las autoridades competentes del gobierno regional son los encargados previa coordinación con otros sectores a implementar, aprobar y ejecutar la clasificación de tierras por su capacidad de usos mayor y así determinar el uso más apropiado para un área específica.

Que, en consecuencia, conforme a los argumentos esgrimidos, resulta fundamental que la autoridad administrativa verifique si la normativa específica para esa zona de amortiguamiento permite o restringe la titulación y formalización de predios, este, en virtud del análisis de **actos procesales contenidos en autos**, la autoridad administrativa deberá tomar una decisión justificada por razones fácticas y jurídicas validas, sin omitir o ignorar los documentos relevantes y con arreglo a ley.

Que, en ese contexto, es menester precisar que el artículo 11.1 del TUO de la Ley 27444, prescribe que: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218° del TUO de la ley LPAG y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En razón a lo expuesto, las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia, de la revisión de todos los actos procesales **SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesta por el administrado **Valerio Huarcaya Ramos**, por los fundamentos esgrimidos.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** el recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 0895-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 11 de junio del 2025, interpuesto por el administrado VALERIO HUARCAYA RAMOS; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial Regional N° 0895-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 11 de junio del 2025

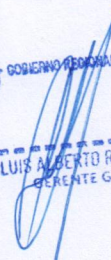
**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la autoridad administrativa de la Gerencia Regional Forestal y e Fauna Silvestre**, emita una nueva resolución con arreglo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** al administrado **Valerio Huarcaya Ramos** y las instancias del Gobierno Regional de Madre de Dios que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
L.C. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAMANI  
GERENTE GENERAL